

FIDELITY FUNDS

Sociedad de inversión de capital variable

Domicilio social: L-1246 Luxemburgo

2A, rue Albert Borschette

R.C.S. Luxemburgo B 34 036

TEXTO CONSOLIDADO DE LOS ESTATUTOS SEGÚN LA ESCRITURA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012

Artículo 1: Forma y razón social

Por la presente se constituye entre los suscriptores y todos cuantos puedan convertirse en titulares de las acciones que se emitan en adelante, una sociedad anónima autorizada en forma de *société d'investissement à capital variable* (sociedad de inversión de capital variable) con la denominación «**FIDELITY FUNDS**», de forma abreviada, «FIL Funds» (la «Sociedad»). En lo sucesivo podrán emplearse indistintamente las denominaciones Fidelity Funds y FIL Funds.

Artículo 2: Duración

La Sociedad se constituye con duración indefinida. La Sociedad podrá disolverse mediante acuerdo de los accionistas adoptado en la forma exigida para la modificación de los presentes estatutos (los «Estatutos»), tal y como se estipula en el artículo 29 de los mismos.

Artículo 3: Objeto social

El objeto exclusivo de la Sociedad es invertir los fondos de que disponga en valores negociables y otros activos permitidos en virtud de la Parte I de la ley del 17 de diciembre de 2010 sobre organismos de inversión colectiva, según sus oportunas modificaciones (la «Ley»), entre los cuales podrá haber acciones o participaciones de otros organismos de inversión colectiva, con el fin de diversificar el riesgo de inversión y ofrecer a sus accionistas los resultados de la gestión de sus activos.

La Sociedad podrá tomar cualesquiera medidas y realizar cualesquiera transacciones que considere útiles para el cumplimiento y desarrollo de sus fines en la máxima medida permitida por la Ley.

Artículo 4: Domicilio social

El domicilio de la Sociedad se fija en la ciudad de Luxemburgo, en el Gran Ducado de Luxemburgo. En caso de que lo permitan las leyes y normativas luxemburguesas, y siempre con arreglo a las condiciones que en ellas se dispongan, los administradores de la Sociedad (a los que se hará referencia de forma colectiva como «Consejo de Administración» y, de forma individual, como «Administrador») podrán determinar el traslado del domicilio de la Sociedad a cualquier otro lugar en el Gran Ducado de Luxemburgo. Podrán establecerse otras oficinas o sucursales en el

Gran Ducado de Luxemburgo o en el extranjero (si bien en ningún caso en los Estados Unidos de América, sus territorios o dominios) mediante acuerdo del Consejo de Administración.

En el supuesto de que el Consejo de Administración decida que se han producido o se van a producir de forma inminente acontecimientos políticos, económicos o sociales de carácter extraordinario que vayan a dificultar las actividades normales de la Sociedad en su domicilio social, o las comunicaciones entre dicho domicilio y las personas en el extranjero, el domicilio social podrá trasladarse temporalmente al extranjero hasta el total cese de tales circunstancias anormales; estas medidas temporales no surtirán ningún efecto sobre la nacionalidad de la Sociedad que, pese al traslado temporal de su domicilio social, seguirá siendo una sociedad luxemburguesa.

Artículo 5: Capital

El capital de la Sociedad estará representado por acciones sin valor nominal, y en todo momento será igual al patrimonio neto total de la Sociedad establecido con arreglo al artículo 22 de los presentes Estatutos.

El capital mínimo de la Sociedad será el equivalente en dólares estadounidenses a 1.250.000 euros.

El Consejo de Administración está facultado, sin limitación alguna, para emitir en cualquier momento acciones plenamente desembolsadas, con arreglo a lo previsto en el artículo 23 de los presentes Estatutos, a un precio basado en el Valor liquidativo por Acción, o en el Valor liquidativo por Acción de la clase pertinente, establecido según lo estipulado en el artículo 22 de los presentes Estatutos, sin que se reserve a los accionistas existentes ningún derecho de suscripción preferente sobre las acciones que vayan a emitirse.

De acuerdo con lo que determine el Consejo de Administración, dichas acciones podrán estar emitidas en diferentes subfondos conforme al artículo 181 de la Ley (de forma individual, un «Subfondo» y, colectivamente, los «Subfondos»), y el producto neto de la emisión de cada Subfondo se invertirá, con arreglo a lo estipulado en el artículo 3 de los presentes Estatutos, en valores negociables u otros activos permitidos correspondientes a las zonas geográficas, sectores industriales o zonas monetarias, o a los tipos concretos de valores de renta fija o variable, o a cualquier otra característica concreta que el Consejo de Administración oportunamente determine con respecto a cada uno de los Subfondos. Asimismo, el Consejo de Administración podrá decidir la creación, dentro de cada Subfondo, de dos o más clases de acciones (de forma individual una «Clase de Acciones» y, colectivamente, las «Clases de Acciones») cuyos activos se invertirán con arreglo a la política de inversión concreta del Subfondo implicado, si bien a cada Clase de Acciones se le aplicará su propia estructura de comisiones y gastos, sus políticas de distribución y de cobertura, u otras características determinadas.

Toda referencia a un «Subfondo» en el presente documento se entenderá asimismo como una referencia a una «Clase de Acciones», salvo que el contexto indique lo contrario. A efectos de determinar el capital de la Sociedad, el patrimonio neto atribuible a cada Subfondo se convertirá a dólares estadounidenses, en caso de no figurar en dicha divisa, y el capital será la suma de los patrimonios netos de todos los Subfondos.

A efectos de la emisión de nuevas acciones, el Consejo de Administración podrá delegar en cualquier Administrador o directivo debidamente facultado, o en cualquier otra persona debidamente autorizada de la Sociedad, las funciones de aceptación de las suscripciones, cobro de los desembolsos y entrega de dichas acciones.

El desembolso de las acciones se realizará en la Fecha de valoración (según se define en el artículo 22) en que se determine el precio de suscripción de las acciones, o en la fecha posterior (que no podrá exceder de diez días) que periódicamente determine el Consejo de Administración en cualquier caso concreto o con carácter general.

La Sociedad únicamente emitirá nuevas acciones en forma nominativa, y ya no emitirá más acciones al portador, salvo si el Consejo de Administración acuerda específicamente la emisión de determinadas acciones al portador con arreglo a las condiciones que el propio Consejo establezca. En el caso y en la medida en que la legislación lo permita, y siempre conforme a lo que en ella se disponga, el Consejo de Administración podrá acordar, a su entera discreción, emitir acciones en forma desmaterializada (además de acciones nominativas), así como convertir las acciones al portador ya emitidas en acciones desmaterializadas, si así lo hubieran solicitado el o los accionistas en cuestión. Conforme a esas mismas condiciones, los titulares de acciones nominativas podrán igualmente solicitar que sus acciones pasen a tener forma desmaterializada. Las acciones desmaterializadas son aquellas que se emiten exclusivamente mediante la inscripción en una cuenta de emisión (*compte d'émission*, «Cuenta de emisión») a nombre de un titular de cuenta central autorizado o de un sistema de liquidación autorizado (en lo sucesivo, el «Titular de la cuenta central») designado por la Sociedad y cuyos datos figuran en el Folleto informativo. Los costes derivados de la conversión de las acciones nominativas o al portador a petición de los accionistas implicados correrán a cargo de éstos, salvo que el Consejo de Administración acuerde, a su discreción, que la totalidad o parte de dichos costes ha de ser asumida por la Sociedad.

Podrá acordarse asimismo en junta general extraordinaria de accionistas que, una vez transcurrido el periodo previsto en la legislación, o cualquier otro plazo de mayor duración que disponga dicha junta y que se comuniquen debidamente, y siempre en la medida que establezcan las leyes: (i) todas las acciones al portador emitidas se conviertan obligatoriamente en desmaterializadas y (ii) tales acciones desmaterializadas se registrarán a nombre de la Sociedad hasta que su propietario

las inscriba a su propio nombre, del modo previsto en la legislación y que se describe en los párrafos siguientes. Las acciones al portador que se conviertan de acuerdo con lo anterior quedarán por lo tanto canceladas. Sin perjuicio de cualquier disposición en sentido contrario que pueda figurar en estos Estatutos, los derechos de voto y a percibir repartos de beneficios, en su caso, que correspondan a dichas acciones quedarán suspendidos hasta que el accionista logre registrarlas a su nombre. Hasta ese momento, los derechos de voto de tales acciones no se tendrán en cuenta a efectos de quórum ni de requisitos de mayoría en las juntas generales de accionistas.

Tras agotarse el periodo previsto en la legislación (o cualquier otro plazo de mayor duración que disponga el Consejo de Administración y que se comunique debidamente), de acuerdo con las leyes y siempre en la medida que éstas establezcan, el Consejo de Administración podrá acordar, a su discreción, que las acciones desmaterializadas que se hayan inscrito a nombre de la Sociedad según lo indicado en el párrafo anterior sean vendidas o reembolsadas obligatoriamente, conforme a las leyes pertinentes.

En caso de que la junta general extraordinaria de accionistas decida realizar una conversión obligatoria de acciones al portador en acciones desmaterializadas, o si un accionista solicita convertir sus acciones al portador en desmaterializadas, las acciones al portador que estén físicamente en manos de sus respectivos propietarios se convertirán a medida que se presenten para su inscripción en el registro de una cuenta de valores (*comptes-titres*, la «Cuenta de valores») mantenida por un titular. Las acciones al portador que reciba dicho titular se pondrán inmediatamente a disposición del Titular de la cuenta central de la Cuenta de emisión que, salvo en caso de acordarse lo contrario, entregará las acciones al portador a la Sociedad. A su vez, la Sociedad, o si así se indica en el Folleto informativo, el Titular de la cuenta central, procederá sin demora a la cancelación de las acciones al portador recibidas.

Las acciones nominativas se convertirán en desmaterializadas al inscribirlas en el registro de la Cuenta de valores a nombre de sus titulares. Para que las acciones puedan constar en la Cuenta de valores, el accionista deberá aportar a la Sociedad todos los datos necesarios del correspondiente titular de la cuenta, así como los referentes a su Cuenta de valores. La Sociedad comunicará esta información al Titular de la cuenta central, que a su vez ajustará la Cuenta de emisión y transferirá las acciones al titular de cuenta pertinente. La Sociedad, por su parte, hará las modificaciones que puedan precisarse en el Registro de Accionistas.

En caso de que deban expedirse certificados de acciones al portador ya emitidas, se utilizarán las denominaciones que establezca el Consejo de Administración. Si un accionista con acciones al portador solicita el cambio de sus certificados por otros en denominaciones diferentes, es posible que deba hacerse cargo del coste de dicho cambio.

Los certificados de las acciones al portador irán firmados por dos Administradores. De estas firmas, una o ambas podrán ser facsímiles, según decida el Consejo de Administración. La Sociedad podrá expedir certificados temporales de acciones al portador en la forma que acuerde oportunamente el Consejo de Administración.

Las acciones al portador podrán convertirse en acciones nominativas a solicitud del accionista en cuestión. La conversión de acciones al portador en acciones nominativas se efectuará mediante la cancelación del certificado de acciones al portador y la inscripción en el registro de accionistas de la Sociedad (el «Registro de Accionistas») para dejar constancia de la emisión de acciones nominativas. El accionista recibirá una confirmación por escrito de su participación y, si así lo acuerda el Consejo de Administración a su entera discreción, un certificado de acciones. A elección del Consejo de Administración, el coste de cualquier conversión de este tipo podrá cobrarse al accionista que la hubiera solicitado. Los titulares de acciones nominativas no podrán solicitar la conversión de éstas a acciones al portador.

El pago de dividendos a los accionistas con acciones al portador, así como la notificación de la declaración de dichos dividendos, se realizará a estos accionistas en la forma que oportunamente decida el Consejo de Administración con arreglo al Derecho luxemburgués. Los certificados de acciones al portador podrán contener, a discreción del Consejo de Administración, un conjunto de cupones de dividendos, con o sin un talonario para obtener cupones de dividendos adicionales. El talonario y los cupones de dividendos, en su caso, llevarán el mismo número que los certificados de acciones a los que pertenezcan. El pago de dividendos se realizará en dicho caso contra entrega de los cupones de dividendos y dicho pago contra entrega constituirá la prueba definitiva del cumplimiento por parte de la Sociedad de su obligación de pago.

El dividendo declarado pero no cobrado correspondiente a una acción al portador, cuando no se entregue un cupón para el cobro de dicho dividendo, y el dividendo correspondiente a una acción nominativa no cobrado dentro del plazo de cinco años a partir de la fecha de pago, no podrá ser reclamado posteriormente por el accionista implicado, y revertirá a la Sociedad. El Consejo de Administración estará facultado para, cuando lo considere oportuno, adoptar todas las medidas necesarias y autorizar, en nombre y representación de la Sociedad, los actos necesarios para perfeccionar dicha reversión. No se pagará interés alguno sobre los dividendos declarados y que estén en posesión de la Sociedad por cuenta de accionistas.

La titularidad de acciones nominativas de la Sociedad queda manifiesta por la inscripción en el Registro de Accionistas, que será llevado por la Sociedad o por una o más personas designadas a tal efecto por la Sociedad, y en dicho Registro de Accionistas constará el nombre de cada uno de los titulares de las acciones nominativas, el domicilio que estos elijan y el número y clase de acciones que posean.

Toda transferencia o cesión de una acción nominativa será inscrita en el Registro de Accionistas.

Los titulares de acciones nominativas recibirán una confirmación por escrito de su participación. El Consejo de Administración, a su entera discreción, podrá acordar la expedición de certificados de acciones a modo de prueba de titularidad de los accionistas.

La transmisión de acciones nominativas se efectuará mediante la entrega a la Sociedad del certificado o certificados representativos de dichas acciones, en su caso, y de otros instrumentos de transmisión satisfactorios a juicio de la Sociedad con arreglo a los cuales la Sociedad pueda inscribir la transmisión en el Registro de Accionistas, o mediante una declaración por escrito de transmisión inscrita en el Registro de Accionistas, fechada y firmada por el transmitente y el beneficiario de la transmisión, o por personas con poderes adecuados para representarlos.

La Sociedad reconoce un solo propietario por acción. En caso de que se inscriba una acción a nombre de más de una persona, el titular inscrito en primer lugar en el Registro de Accionistas se considerará representante de todos los restantes accionistas conjuntos, y sólo él tendrá derecho a recibir las notificaciones de la Sociedad.

En el caso de acciones al portador, la Sociedad podrá considerar accionista al tenedor, y en el caso de acciones nominativas, a la persona a cuyo nombre estén inscritas las acciones en el Registro de Accionistas. La Sociedad quedará completamente exonerada de toda responsabilidad frente a terceros derivada de la negociación de dichas acciones y podrá considerar legítimamente que no existe ningún derecho, interés o reclamación de ninguna otra persona en relación con dichas acciones, con sujeción, sin embargo, a la condición de que lo anteriormente expuesto no prive a ninguna persona del derecho que pudiera corresponderle a exigir la inscripción o la modificación de la inscripción de acciones nominativas.

Toda persona que adquiera acciones nominativas deberá indicar a la Sociedad una dirección a la que la misma pueda enviarle las notificaciones y anuncios. Dicha dirección también se inscribirá en el Registro de Accionistas como el domicilio elegido por dicha persona.

En el supuesto de que el accionista no comunicara tal dirección, la Sociedad podrá autorizar que se inscriba una anotación a tal efecto en el Registro de Accionistas, y se considerará que la dirección del accionista es el domicilio social de la Sociedad o cualquier otra que oportunamente pudiera inscribir la Sociedad, hasta que el referido accionista comunique a la Sociedad una dirección diferente. El accionista podrá modificar en cualquier momento su dirección inscrita en el Registro de Accionistas mediante una notificación por escrito remitida al domicilio social de la Sociedad, o a cualquier otra dirección que pueda haber señalado oportunamente la Sociedad o mediante otros medios aceptados por la Sociedad. Corresponde al Accionista

asegurarse de que sus datos según consten en el Registro de Accionistas, incluido su domicilio, estén actualizados y, por lo tanto, el Accionista será el único responsable en caso de que cualquiera de estos datos sea incorrecto o no resulte válido.

Con sujeción a las leyes y normativas locales que sean de aplicación, el domicilio de los accionistas y todos sus demás datos personales solicitados por la Sociedad y/o por cualquiera de sus agentes podrán ser recabados, grabados, almacenados, adaptados, transferidos o procesados y utilizados de otro modo («procesados») por la Sociedad, sus agentes y otras sociedades del Grupo Fidelity, o por cualquiera de las filiales y empresas participadas por éstas, que podrán estar constituidas fuera de Luxemburgo y/o la Unión Europea, así como por el intermediario financiero de los accionistas. Dichos datos podrán ser procesados a efectos de administración de cuentas, detección de actividades de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, identificación fiscal (lo que incluye, entre otros aspectos, la conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias en Cuentas Extranjeras (*Foreign Account Tax Compliance Act*), según sus oportunas modificaciones o ampliaciones («FATCA»)), además de, en la medida en que lo permitan las leyes y normativas de Luxemburgo y cualquier otra legislación local aplicable, y siempre de acuerdo con las condiciones que en ellas se expresen, con el fin de promover las relaciones empresariales, lo que incluiría la venta y comercialización de los productos de inversión del Grupo Fidelity.

Artículo 6: Certificados

Si un accionista acreditara, a satisfacción de la Sociedad, la pérdida, robo o destrucción de su certificado de acciones, en caso de haberse expedido, podrá expedirse, a su solicitud y si así lo acordara el Consejo de Administración a su entera discreción, un duplicado del certificado de acciones con arreglo a las condiciones y garantías, incluida (entre otras) la prestación de una fianza de una compañía de seguros, que imponga o permita la legislación aplicable y que la Sociedad considere congruentes a tal fin. Tras la emisión del nuevo certificado de acciones, en el cual se inscribirá que se trata de un duplicado, quedará anulado el certificado original en sustitución del cual se haya emitido el nuevo certificado.

Los certificados de acciones deteriorados podrán ser canjeados por nuevos certificados de acciones a petición de la Sociedad. Los certificados deteriorados serán entregados a la Sociedad y quedarán sin validez de forma inmediata.

La Sociedad podrá, a su elección, cobrar al accionista el coste del duplicado o del nuevo certificado de acciones, así como todos los gastos razonables que soporte la Sociedad en relación con la emisión e inscripción del mismo, o en relación con la anulación del anterior certificado de acciones.

Artículo 7: Restricción de la titularidad

La Sociedad podrá restringir o impedir la titularidad de las acciones de la Sociedad:

- Por parte de cualquier persona, organismo o empresa (incluida una persona estadounidense o un titular de un tres por ciento, tal y como se definen en el artículo 8 de los presentes Estatutos) si, a juicio de la Sociedad, dicha titularidad pudiera ser perjudicial para la Sociedad o para la mayoría de los accionistas de ésta o de cualquier clase de ésta;

- Si ello pudiera constituir una infracción de cualquier norma legal o reglamentaria, ya sea luxemburguesa o extranjera, o

- Si, a consecuencia de ello, la Sociedad o sus accionistas pudieran verse expuestos a consecuencias negativas en términos reglamentarios, tributarios o fiscales (por ejemplo, cargas fiscales derivadas, entre otros, de las condiciones impuestas por la FATCA, o cualquier incumplimiento de las mismas) y, en particular, si la Sociedad pudiera quedar sujeta a normativas fiscales distintas de las del Gran Ducado de Luxemburgo (o a cualquier otra posición desventajosa que ni la Sociedad ni sus accionistas hubieran tenido que afrontar de otro modo).

En el presente documento se hace referencia a dichas personas, organismos o empresas (lo que incluye a las personas estadounidenses y/o a las sujetas a los requisitos de la FATCA o a las que no los cumplan, así como a los titulares de un tres por ciento) como «Personas no autorizadas».

A tal efecto la Sociedad podrá:

A. Denegar la emisión de cualesquiera acciones y denegar asimismo la inscripción de cualquier transmisión de una acción, siempre y cuando considere que dicha inscripción o transmisión pudiera tener como resultado la titularidad efectiva o formal de dichas acciones por parte de una Persona no autorizada, o de una persona que, tras realizarse la inscripción o transmisión, pasara a ser una Persona no autorizada; y

B. Exigir en cualquier momento a cualquier persona cuyo nombre aparezca inscrito en el Registro de Accionistas, o que pretenda inscribir la transmisión de acciones en dicho registro, que le proporcione cualquier información, respaldada por declaración jurada, que pueda considerar necesaria con el fin de determinar si la titularidad efectiva de dichas acciones por parte del accionista corresponde a una Persona no autorizada, o si dicha inscripción tendrá como resultado la titularidad efectiva de tales acciones por parte de una Persona no autorizada; y

C. No aceptar en las juntas de accionistas de la Sociedad los votos de ninguna Persona no autorizada y, cuando dicha Persona no autorizada sea un titular de un tres por ciento, en lo referente a la participación de éste último que supere el tres por ciento; y

D. Cuando la Sociedad considere que una Persona no autorizada, por sí sola o conjuntamente con cualquier otra persona, es titular efectivo de acciones o de una determinada proporción de las acciones en circulación, obligatoriamente reembolsará, o hará que se reembolsen, todas las acciones mantenidas por dicho accionista, o bien

las acciones que superen dicha proporción determinada poseída por el accionista; y, cuando la Persona no autorizada sea un titular de un tres por ciento, la Sociedad obligatoriamente reembolsará, o hará que se reembolsen, todas aquellas acciones de que sea titular dicho accionista que excedan del tres por ciento de las acciones de la Sociedad que en ese momento estén en circulación, del siguiente modo:

(1) La Sociedad entregará una notificación (en lo sucesivo, la «notificación de compra») al accionista titular de dichas acciones o que aparezca en el Registro de Accionistas como titular de las acciones que vayan a comprarse, en la que se especificarán las acciones que deban ser compradas con arreglo a lo anteriormente expuesto, la manera en que se calculará el precio de compra y el nombre del comprador.

Toda notificación de este tipo podrá ser entregada al accionista remitiéndola por correo certificado en un sobre dirigido a dicho accionista a su última dirección conocida o que conste en el Registro de Accionistas de la Sociedad. El mencionado accionista estará obligado a entregar inmediatamente a la Sociedad el o los certificados representativos de las acciones especificadas en la notificación de compra, de haberlos.

Inmediatamente después del cierre de operaciones en la fecha indicada en la notificación de compra, dicho accionista dejará de ser titular de las acciones especificadas en la notificación; en el caso de las acciones nominativas, su nombre será suprimido del Registro de Accionistas y, si se tratase de acciones al portador, se cancelarán el o los certificados representativos de dichas acciones.

(2) El precio al que se comprará cada una de dichas acciones (en lo sucesivo, el «precio de compra») será un importe basado en el Valor liquidativo de las acciones de la clase pertinente en la Fecha de valoración especificada por el Consejo de Administración en la notificación de compra, todo ello determinado de conformidad con el artículo 21 de los presentes Estatutos, menos cualquier cobro de servicios previsto en el mismo.

(3) El pago del precio de compra se pondrá a disposición del anterior titular de dichas acciones normalmente en la moneda fijada por el Consejo de Administración para el pago del precio de reembolso de las acciones del Subfondo pertinente, y será depositado por la Sociedad, para ser abonado a dicho titular, en un banco en Luxemburgo o en cualquier otro lugar (especificado en la notificación de compra) a partir de la determinación definitiva del precio de compra y después de la entrega del o los certificados de acciones, de haberlos, especificados en dicha notificación y los cupones de dividendos no vencidos unidos a los mismos. Tras la entrega de la notificación de compra con arreglo a lo anterior, el referido anterior titular dejará de tener derechos en relación con tales acciones y no podrá presentar ninguna reclamación contra la Sociedad o sus activos en relación con las mismas, con la excepción del derecho a percibir el precio de compra (sin intereses) del banco tras la

entrega efectiva del o los certificados de acciones, de haberlos, tal y como se ha indicado anteriormente. Los importes a cuyo cobro tenga derecho el accionista con arreglo al presente apartado y que no hayan sido cobrados dentro del plazo de cinco años a partir de la fecha especificada en la notificación de compra, podrán ser reclamados por la Sociedad y revertir a la misma. El Consejo de Administración estará facultado oportunamente para tomar todas las medidas necesarias que le permitan perfeccionar dicha reversión y autorizar dicha actuación en nombre y representación de la Sociedad.

(4) El ejercicio por parte de la Sociedad de la facultad conferida en virtud del presente artículo no será cuestionado ni anulado en ningún caso alegando que no había pruebas suficientes de titularidad de las acciones por parte cualquier persona, o que la verdadera titularidad de cualesquiera acciones era distinta de la que le constaba a la Sociedad en la fecha de la notificación de compra, siempre que en tal caso la Sociedad hubiera ejercido de buena fe dichas facultades.

Además de lo expuesto anteriormente, la Sociedad podrá restringir la emisión y la transmisión de acciones pertenecientes a una Clase Acciones o un Subfondo en el caso de los inversores institucionales, según se definen en el Folleto informativo («Inversores institucionales»). La Sociedad, a su discreción, podrá demorar la aceptación de solicitudes de suscripción de acciones pertenecientes a una Clase Acciones o Subfondo reservado para Inversores institucionales hasta que haya recibido pruebas suficientes de que el solicitante cumple con los requisitos propios de un Inversor institucional. Si en cualquier momento se considerara que un tenedor de acciones pertenecientes a una Clase Acciones o Subfondo reservado para Inversores institucionales no es de hecho un Inversor institucional, la Sociedad convertirá las acciones en cuestión en acciones de una Clase Acciones o Subfondo que no esté reservado para Inversores institucionales (siempre y cuando exista una Clase de Acciones o Subfondo con características similares), o bien procederá al reembolso obligatorio de tales acciones de conformidad con lo dispuesto anteriormente en este artículo. La Sociedad podrá negarse a ejecutar y, por lo tanto, a inscribir en el registro de accionistas, aquellas transmisiones que puedan dar lugar a que las acciones de una Clase de Acciones o Subfondo reservado para Inversores institucionales pasen, como consecuencia de dicha transmisión, a obrar en poder de una persona que no cumpla con los requisitos de Inversor institucional.

Artículo 8: Persona estadounidense y titular de un tres por ciento

En los presentes Estatutos, la expresión «Persona estadounidense» tendrá el mismo significado que se le otorga en el folleto informativo de la Sociedad (el «Folleto informativo»). El Consejo de Administración podrá realizar periódicamente modificaciones o aclaraciones de dicha definición.

A efectos de los presentes Estatutos, por «titular de un tres por ciento» se entenderá cualquier persona, organismo o empresa que, como titular formal o efectivo,

posea más del tres por ciento del número de acciones de la Sociedad que por entonces estén en circulación.

A efectos de los presentes Estatutos, la expresión «titular de un tres por ciento» no incluirá a ningún suscriptor de acciones de la Sociedad emitidas en relación con la constitución de la misma, siempre que dicho suscriptor posea tales acciones, ni a ningún agente de valores que adquiera acciones con el fin de distribuirlas en relación con una emisión de acciones de la Sociedad.

Artículo 9: Juntas

Toda junta de accionistas de la Sociedad debidamente constituida representará a la totalidad de los accionistas de la misma. Sus acuerdos serán vinculantes para todos los accionistas de la Sociedad, con independencia de cuál sea el Subfondo en el que tengan sus acciones. La junta general de accionistas dispondrá de los más amplios poderes para ordenar, llevar a cabo o ratificar actos relativos a las operaciones de la Sociedad.

Artículo 10: Junta general ordinaria

La junta general ordinaria de accionistas se celebrará una vez al año en Luxemburgo, de conformidad con la legislación luxemburguesa, en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar de Luxemburgo que se especifique en la convocatoria de la junta, el primer jueves del mes de octubre, a las 12:00 horas del mediodía.

Si dicho día no fuera un día hábil bancario en Luxemburgo, la junta general ordinaria se celebrará en el día hábil inmediatamente posterior. La junta general ordinaria podrá celebrarse fuera de Luxemburgo si, conforme a la entera y absoluta discreción del Consejo de Administración, circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Si así lo permite las leyes y normativas luxemburguesas, y siempre con arreglo a las condiciones que en ellas se establezcan, la junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse en una fecha, hora o lugar diferentes a los especificados en los párrafos anteriores, bien entendido que tales fecha, hora y lugar serán acordados por el Consejo de Administración y se especificarán en la convocatoria de la junta.

Podrán celebrarse otras juntas de accionistas o de los Subfondos en los lugares y fechas que se indiquen en las respectivas convocatorias de las reuniones, pero en ningún caso podrá celebrarse la junta general ordinaria ni ninguna otra junta general en los Estados Unidos de América, sus territorios o dominios. Podrán celebrarse juntas de los Subfondos para decidir cuestiones relacionadas de manera exclusiva con el Subfondo de que se trate.

Dos o más Subfondos podrán tratarse como uno solo en caso de que dichos Subfondos pudieran verse afectados del mismo modo por propuestas que requieran la aprobación de sus respectivos accionistas.

A las convocatorias y celebraciones de las juntas generales de accionistas de la Sociedad se les aplicarán los requisitos de quórum y aplazamiento establecidos en las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo, a menos que se estipule otra cosa en los presentes Estatutos.

Cada acción de cualquiera de los Subfondos, con independencia de cuál sea el Valor liquidativo por acción en el Subfondo implicado, dará derecho a un voto, con sujeción a las limitaciones impuestas en los presentes Estatutos. Los accionistas podrán asistir a cualquier junta de accionistas representados por otra persona (que no habrá de ser necesariamente accionista, y que podrá ser un Administrador de la Sociedad), representación que se formalizará por escrito o en la forma de una comunicación por cable, telegrama, télex o fax, o por cualquier otro medio electrónico que permita demostrar la existencia de la delegación de voto. Siempre que no se revoque, dicho poder de representación se considerará válido en cualquier aplazamiento de la junta de accionistas.

Salvo disposición en contrario en los presentes Estatutos o en la legislación, los acuerdos adoptados en una junta de accionistas o de un Subfondo debidamente convocada serán aprobados por mayoría simple de los votos emitidos. En el cómputo de votos emitidos no se incluirán los votos correspondientes a aquellas acciones con respecto a las cuales el accionista no haya participado en la votación, se haya abstenido o haya entregado un voto en blanco o nulo. Las sociedades podrán delegar su voto en un directivo debidamente autorizado.

El Consejo de Administración podrá determinar todas las restantes condiciones que deberán cumplir los accionistas, incluidos, a título meramente enunciativo y no limitativo, los requisitos para participar en las juntas de accionistas.

Artículo 11: Convocatoria

Las juntas de accionistas se celebrarán a instancias del Consejo de Administración o tras presentarse a tal efecto una solicitud por escrito de un grupo de accionistas que represente al menos una décima parte (1/10) del capital social de la Sociedad, mediante una convocatoria en la que se establecerá el orden del día y que se remitirá y/o publicará de conformidad con la legislación aplicable.

El orden del día será elaborado por el Consejo de Administración, salvo en el supuesto de que la reunión sea convocada previo requerimiento por escrito de los accionistas, con arreglo a lo permitido por la legislación, en cuyo caso el Consejo de Administración podrá elaborar un orden del día adicional.

De acuerdo con las condiciones establecidas en las leyes y normativas de Luxemburgo, en la convocatoria de una junta general de accionistas se podrá especificar que los requisitos de quórum y mayoría en dicha junta se determinen de acuerdo con las acciones emitidas y en circulación en una determinada fecha y hora anterior a la celebración de la junta (la «Fecha de registro»), así como que el derecho del accionista a asistir a la junta general y ejercer los derechos de voto

correspondientes a sus acciones se establezca con respecto a las acciones que obren en su poder en dicha Fecha de registro.

Si todos los accionistas están presentes o representados en una junta de accionistas y declaran haber sido informados del orden del día de la reunión, ésta podrá celebrarse sin necesidad de notificación o publicación previas.

Los asuntos que sean objeto de deliberación en cualquier junta de accionistas o de un Subfondo se limitarán a los puntos contenidos en el orden del día (que incluirán todos los aspectos exigidos por la legislación) y a las cuestiones derivadas de dichos asuntos. En el supuesto de que en el orden del día se incluya la elección de administradores o del auditor, en el mismo aparecerán enumerados los nombres de los administradores y el auditor propuestos para dicha elección.

Artículo 12: Consejo de Administración

La Sociedad será gestionada por un Consejo de Administración integrado por al menos tres miembros, que no tendrán que ser necesariamente accionistas de la Sociedad. En todo momento, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración estará integrada por personas no residentes a efectos fiscales en el Reino Unido.

Los Administradores serán elegidos por los accionistas en la junta general ordinaria para ejercer como tales durante un plazo que finalizará en la siguiente junta general ordinaria, y desempeñarán sus funciones hasta que sus sucesores sean elegidos. Los candidatos que no hayan sido propuestos por el Consejo de Administración tan sólo podrán ser elegidos por mayoría de votos de las acciones en circulación. Un Administrador podrá ser destituido, con o sin causa justificada, y reemplazado en cualquier momento en virtud de un acuerdo adoptado por los accionistas.

En el supuesto de que haya una vacante en el cargo de Administrador por fallecimiento, jubilación u otra causa, los restantes Administradores podrán elegir, por mayoría de votos, a un nuevo Administrador para cubrir dicha vacante hasta la siguiente junta de accionistas.

Artículo 13: Presidencia y reuniones del Consejo

El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros a un presidente (el «Presidente») y a uno o más vicepresidentes. Asimismo, podrá elegir a un secretario, que no será necesariamente Administrador, y que se responsabilizará de llevar las actas de las reuniones del Consejo de Administración y de las juntas de accionistas. El Consejo de Administración se reunirá, a instancias del Presidente, de dos de los Administradores o de un directivo debidamente autorizado de la Sociedad, en el lugar indicado en la convocatoria de la sesión (que en ningún caso podrá encontrarse en los Estados Unidos de América, sus territorios o dominios, ni en el Reino Unido).

El Presidente presidirá todas las Juntas de accionistas y, en caso de ausencia o incapacidad para actuar de éste, será el vicepresidente o cualquier otro Administrador

nombrado por el Consejo de Administración quien presida provisionalmente las mismas en calidad de presidente provisional de la junta, y, en caso de ausencia o incapacidad para actuar de éste, los accionistas podrán nombrar a otro Administrador, a un directivo de la Sociedad o a la persona física que decidan, como presidente provisional de la junta con el respaldo de la mayoría de los votos emitidos.

El Consejo de Administración podrá nombrar oportunamente a los directivos de la Sociedad, incluidos los responsables de supervisión conforme al artículo 27 de la Ley, a un director general y a cualesquiera directores generales adjuntos u otros directivos considerados necesarios para el funcionamiento y gestión de la Sociedad, quienes no habrán de ser necesariamente Administradores ni accionistas de la Sociedad. Los directivos designados, a menos que se estipule lo contrario en los presentes Estatutos, tendrán las facultades y funciones que les confiera el Consejo de Administración.

A todos los Administradores se les remitirá una convocatoria por escrito, o por cable, telegrama, télex, fax o cualquier otro medio electrónico de cualquier sesión del Consejo de Administración, con una antelación de al menos veinticuatro horas con respecto a la hora señalada para la reunión, salvo en circunstancias de emergencia, en cuyo caso la naturaleza de dichas circunstancias se especificará en la propia convocatoria de la sesión. Podrá renunciarse a la comunicación de dicha convocatoria con el previo consentimiento de los Administradores manifestado por escrito o mediante telegrama, télex, fax o cualquier otro medio electrónico que permita dar fe de tal renuncia por parte de todos los Administradores. No será necesaria una notificación por separado para cada una de las reuniones que se celebren en los lugares y momentos prescritos en un calendario previamente adoptado mediante acuerdo del Consejo de Administración.

Todo Administrador podrá intervenir en cualquier reunión del Consejo de Administración mediante el nombramiento de otro Administrador que lo represente, nombramiento que se realizará por escrito o mediante telegrama, télex, fax o cualquier otro medio electrónico que permita demostrar la existencia de dicha delegación. Un mismo Administrador podrá representar a uno o más Administradores. Los Administradores podrán asistir a una reunión del Consejo de Administración por videoconferencia o a través de cualquier otro medio de telecomunicación, siempre y cuando: (i) el Administrador asistente a la reunión pueda ser identificado, (ii) todas las personas que participen en la reunión puedan oírse y hablar entre sí, (iii) la transmisión se lleve a cabo de forma continua y (iv) los Administradores puedan debatir adecuadamente. La participación en una reunión a través de dichos medios será equivalente a la presencia de la persona en dicha reunión, y se considerará que la reunión se celebra en el domicilio social de la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá deliberar o actuar válidamente sólo si en la reunión emite su voto al menos una mayoría de Administradores, y si la mayoría de los

Administradores que votan son personas no residentes en el Reino Unido. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos.

Los Administradores que no se encuentren presentes ni representados podrán votar en dicha reunión por escrito, o mediante telegrama, télex, fax o cualquier otro medio electrónico que deje constancia de su voto.

Los acuerdos firmados por todos los miembros del Consejo de Administración tendrán igual validez y eficacia que si hubieran sido adoptados en una reunión debidamente convocada y celebrada. Dichas firmas podrán constar en un único documento o en varias copias de un acuerdo idéntico y podrán ser acreditadas mediante carta, telegrama, télex, fax o cualquier otro medio electrónico que permita dar fe de la firma.

Artículo 14: Actas

Las actas de las reuniones del Consejo de Administración irán firmadas por el Presidente o, en su ausencia, por el presidente provisional que presida dicha reunión o por dos Administradores.

Las copias o extractos de las actas que se aporten en procedimientos judiciales o ante otras instancias estarán firmadas por el Presidente o el presidente provisional de dicha reunión, o por dos Administradores, o por un Administrador y el secretario o un secretario adjunto.

Artículo 15: Facultades

El Consejo de Administración, basándose en el principio de diversificación de riesgos, estará facultado para determinar las políticas societarias y de inversión correspondientes a las inversiones de cada Subfondo, así como la línea de actuación de la dirección y los asuntos de la Sociedad. El Consejo de Administración dispondrá también del poder para establecer eventuales límites que podrán ser aplicables a las inversiones de cada Subfondo, de acuerdo con la Parte I de la Ley, incluidos, entre otros, los límites relativos a:

- a) El endeudamiento de cada Subfondo y la pignoración de sus activos; y
- b) El porcentaje máximo de los activos de cada Subfondo que éste puede invertir en cualquier clase de valores, así como el porcentaje máximo de las formas o clases de valores que puede adquirir.

El Consejo de Administración podrá acordar que las inversiones de los activos de la Sociedad se realicen en: (i) valores negociables o instrumentos del mercado monetario admitidos a cotización o negociados en un mercado regulado definido por la Ley; (ii) valores negociables o instrumentos del mercado monetario negociados en otro mercado de un Estado miembro (según la definición que consta en la Ley) que esté regulado, opere regularmente y sea un mercado reconocido y abierto al público; (iii) valores negociables o instrumentos del mercado monetario admitidos a cotización en una bolsa de valores de cualquier otro país de Europa, Asia, Australia, Oceanía, América y África, o negociados en otro mercado regulado de los países anteriores,

siempre que dicho mercado opere regularmente y sea un mercado reconocido y abierto al público; (iv) valores negociables o instrumentos del mercado monetario de reciente emisión, siempre que las condiciones de emisión incluyan el compromiso de que se solicitará la admisión a cotización en cualquiera de las bolsas de valores u otros mercados regulados mencionados anteriormente, y siempre que dicha admisión se obtenga en el plazo de un año a partir de la emisión; y (v) cualesquiera otros valores, instrumentos financieros u otros activos comprendidos dentro de los límites que establezca el Consejo de Administración de acuerdo con las leyes y normativas aplicables y según lo indicado en el Folleto informativo.

El Consejo de Administración podrá acordar invertir hasta el cien por cien del patrimonio neto total de cada Subfondo en diferentes valores negociables e instrumentos del mercado monetario emitidos o avalados por cualquier Estado miembro (según la definición que consta en la Ley), sus autoridades locales, un Estado no miembro de la Unión Europea que sea aceptable para la autoridad supervisora y esté indicado en el Folleto informativo (incluidos, entre otros, los Estados miembros de la OCDE, la India, Singapur, Brasil, Rusia, Indonesia y Sudáfrica), u organismos públicos internacionales de los que sean miembros uno o más Estados miembros de la Unión Europea; bien entendido que, en el caso en que la Sociedad decida acogerse a lo previsto en la presente estipulación, deberá adquirir, en nombre del Subfondo implicado, valores procedentes de por lo menos seis emisiones diferentes y los valores procedentes de una misma emisión no podrán superar el treinta por ciento del patrimonio total neto del Subfondo.

El Consejo de Administración podrá decidir la inversión del patrimonio de la Sociedad en instrumentos financieros derivados, incluidos los instrumentos equivalentes liquidados en efectivo, que se negocien en un mercado regulado según la definición de la Ley y/o en instrumentos financieros derivados negociados en mercados extrabursátiles, siempre que, entre otras cosas, los activos subyacentes sean instrumentos contemplados por el artículo 41 (1) de la Ley, índices financieros, tipos de interés, divisas o tipos de cambio, en los que la Sociedad pueda invertir según sus objetivos de inversión indicados en el Folleto informativo.

El Consejo de Administración podrá acordar la creación de uno o más Subfondos cuyos activos se inviertan con el objetivo de seguir determinados índices bursátiles o índices del mercado de bonos que cumplan con los requisitos de las disposiciones aplicables de la Ley.

La Sociedad no invertirá más del diez por cien (10%) del patrimonio neto de ningún Subfondo en participaciones o acciones de OICVM u otros OIC, conforme a lo definido en el artículo 41(1)(e) de la Ley, salvo que en el Folleto informativo se disponga lo contrario con respecto a uno o más Subfondos.

Con arreglo a las condiciones establecidas en las leyes y normativas de Luxemburgo, el Consejo de Administración podrá, en relación con un Subfondo

dado, en cualquier momento que considere apropiado y en la medida más amplia permitida por las leyes y normativas luxemburguesas, y según se indica en el Folleto informativo: (i) crear un Subfondo que cumpla con los requisitos de un OICVM subordinado o un OICVM principal, (ii) convertir cualquier Subfondo existente en un Subfondo OICVM subordinado o (iii) cambiar el OICVM principal de cualquiera de sus Subfondos OICVM subordinados.

Los Subfondos podrán, en la medida más amplia permitida por las leyes y normativas aplicables de Luxemburgo, y con arreglo a lo que en ellas se disponga, pero de acuerdo asimismo con lo indicado en el Folleto informativo, suscribir, adquirir y/o mantener acciones que vayan a emitirse o que hayan emitido uno o más Subfondos. En tal caso, y con sujeción a las condiciones que figuren en las leyes y normativas luxemburguesas aplicables, los derechos de voto, en su caso, correspondientes a dichas acciones quedarán suspendidos durante el tiempo que éstas permanezcan en los Subfondos implicados. Además, durante ese mismo tiempo, el valor de dichas acciones no se tendrá en cuenta para el cálculo del patrimonio neto de la Sociedad a los efectos de verificar el umbral mínimo de patrimonio neto impuesto en la Ley.

El Consejo de Administración podrá invertir y gestionar de manera agrupada la totalidad o parte de los grupos de activos constituidos para dos o más Subfondos, tal y como se describe en el artículo 22 bis, cuando resulte apropiado proceder de este modo en sus respectivos sectores de inversión.

Las inversiones de la Sociedad podrán efectuarse directa o indirectamente a través de filiales, según acuerde oportunamente el Consejo de Administración y en la medida que permitan la Ley y las leyes y normativas aplicables de Luxemburgo.

Artículo 16: Conflictos de interés

Ningún contrato u operación entre la Sociedad y cualquier otra sociedad o empresa se verá afectado o anulado por el hecho de que uno o más de los Administradores o directivos de la Sociedad tenga intereses en dicha otra sociedad o empresa, o sea administrador, asociado, directivo o empleado de la misma. A ningún Administrador o directivo de la Sociedad que sea asimismo administrador, directivo o empleado de cualquier sociedad o empresa con la cual la Sociedad haya suscrito un contrato o participe de otro modo en una actividad empresarial, se le podrá impedir, con motivo de su conexión y/o relación con dicha otra sociedad o empresa, la participación en las deliberaciones y votaciones ni en las actuaciones respecto a tales contratos o actividades.

En el supuesto de que un Administrador o directivo de la Sociedad tuviera algún interés personal en cualquier operación que se someta a la aprobación del Consejo de Administración y que entre en conflicto con el interés de la Sociedad, deberá dar a conocer dicho conflicto al Consejo de Administración, y no participará en las

deliberaciones ni en las votaciones correspondientes a tal operación, e informará de su existencia a la siguiente junta de accionistas.

El párrafo anterior no se aplicará cuando la decisión del Consejo de Administración o de un solo Administrador esté relacionada con operaciones en curso que se hayan iniciado en condiciones normales.

La expresión «interés personal», según se ha mencionado anteriormente, no incluirá la relación ni la participación en ningún asunto, posición u operación que implique a una entidad que promueva las actividades de la Sociedad o de cualquiera de sus filiales o empresas participadas, siempre y cuando se considere que este interés personal no plantea un conflicto de intereses según establecen las leyes y normativas aplicables.

Artículo 17: Indemnización

Con sujeción a las excepciones y limitaciones expuestas más adelante, todas las personas que sean o hayan sido Administradores o directivos de la Sociedad serán indemnizadas por la Sociedad, en la medida permitida por la ley, frente a cualesquiera responsabilidades y gastos que razonablemente soporten o abonen en relación con cualquier reclamación, acción, demanda o procedimiento en que sean parte o intervengan de cualquier otra forma, por razón de ser o haber sido Administrador o directivo, así como frente a los importes pagados o soportados para la resolución de los mismos.

Por los términos «reclamación», «acción», «demanda» o «procedimiento» se entenderán todas las reclamaciones, acciones, demandas o procedimientos (civiles, penales o de otra índole, incluidos los recursos), ya sean reales o potenciales, mientras que los términos «responsabilidades» y «gastos» incluirán, a título meramente enunciativo y no limitativo, los honorarios de abogados, costas, juicios, importes pagados en acuerdos extrajudiciales, multas, sanciones y otras responsabilidades.

En los presentes Estatutos no se estipula ninguna indemnización para Administradores o directivos:

A. Frente a cualquier responsabilidad de la Sociedad o sus accionistas por razón de dolo, mala fe, negligencia o dejación temeraria de las obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo;

B. En asuntos con respecto a los cuales haya una resolución judicial firme que declare que no se actuó de buena fe y en la razonable creencia de que su actuación respondía al mejor interés de la Sociedad;

C. En caso de acuerdo extrajudicial, a menos que se determine que dicho Administrador o directivo no incurrió en dolo, mala fe, negligencia o dejación temeraria de las obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo:

1) Por un tribunal u otro organismo que autorice la transacción; o

2) Por el voto de las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Consejo de Administración que constituyan por lo menos la mayoría de dicho Consejo y que no estén involucrados en la reclamación, acción, demanda o procedimiento; o

3) Mediante dictamen escrito de un letrado independiente.

El derecho a indemnización previsto en el presente artículo podrá garantizarse mediante pólizas contratadas por la Sociedad, surtirá efecto por separado, no afectará a ningún otro derecho que pueda corresponder a cualquier Administrador o directivo en el presente o en el futuro, mantendrá su eficacia con respecto a la persona que cese en sus funciones de Administrador o directivo, y corresponderá a los herederos, albaceas e interventores de dicha persona. Nada de lo contenido en el presente artículo afectará a ningún derecho de indemnización al que el personal de la Sociedad distinto de los Administradores y directivos pueda acceder en virtud de la legislación o de un contrato.

La Sociedad podrá adelantar el pago de los gastos relacionados con la preparación y presentación de la defensa frente a cualquier reclamación, acción, demanda o procedimiento del tipo expuesto en el presente artículo 17, antes de la resolución definitiva sobre los mismos, previa obtención de cualquier compromiso por parte del directivo o Administrador o en su nombre, de rembolsar dicho importe si finalmente se resuelve que no tiene derecho a indemnización con arreglo al presente artículo 17.

La junta general ordinaria de accionistas podrá otorgar a los miembros del Consejo de Administración una remuneración por los servicios prestados. Será el Consejo de Administración quien, según su criterio, divida dicha cantidad entre sus propios miembros.

Asimismo, los miembros del Consejo de Administración podrán recibir el reembolso de cualquier gasto razonable que hayan contraído en nombre de la Sociedad.

Artículo 18: Delegación

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de administración y gestión de los asuntos cotidianos de la Sociedad (incluido el derecho a representar con su firma a la Sociedad) y sus facultades para llevar a cabo actos que promuevan la política y fines societarios, en directivos de la Sociedad, quienes igualmente podrán subdelegar sus facultades, si el Consejo de Administración así lo autoriza.

El Consejo de Administración también podrá delegar tareas específicas en cualquier comité, constituido por aquella persona o personas (independientemente de si son miembros o no del Consejo de Administración) que considere adecuadas, siempre y cuando en ninguna reunión de tal comité haya quórum para ejercer cualesquiera de sus facultades, autoridades o discreciones, a menos que la mayoría de sus miembros estén presentes o representados, y con la condición además de que no se delegue en un comité del Consejo de Administración que esté integrado en su mayoría por Administradores residentes en el Reino Unido. Ninguna reunión

de ningún comité podrá celebrarse en los Estados Unidos de América, sus territorios o dominios, ni en el Reino Unido, como tampoco será considerada válida si la mayoría de los Administradores presentes o representados en dicha reunión son personas residentes en el Reino Unido.

Artículo 19: Firmas

La Sociedad quedará obligada con la firma conjunta de cualesquiera dos Administradores o con la firma individual de cualquier Administrador o directivo debidamente autorizado de la Sociedad, o cualquier otra persona en la que el Consejo de Administración haya delegado dicha facultad.

Artículo 20: Auditor de cuentas autorizado

Las operaciones de la Sociedad y su situación financiera, incluidos especialmente sus libros, serán supervisadas por uno o varios auditores de cuentas autorizados (*réviseur d'entreprise agréé*), quienes cumplirán con los requisitos previstos en la legislación luxemburguesa en materia de honorabilidad y experiencia profesional, y desempeñarán las funciones prescritas en la Ley. Los auditores de cuentas autorizados serán elegidos por la junta general ordinaria de accionistas por un periodo que finalizará en la fecha de la siguiente junta general ordinaria de accionistas y hasta la elección de sus sucesores.

Los auditores de cuentas autorizados que se encuentren en el ejercicio de su cargo podrán ser sustituidos en cualquier momento por los accionistas, de acuerdo con las leyes luxemburguesas aplicables.

Artículo 21: Reembolso de acciones

Como se expone más detalladamente a continuación, la Sociedad estará facultada para rembolsar sus propias acciones en cualquier momento, con sujeción únicamente a las limitaciones establecidas por la legislación.

Un accionista de la Sociedad podrá solicitar a la Sociedad el reembolso de la totalidad o parte de sus acciones conforme a los términos y procedimientos establecidos por el Consejo de Administración y que figuran en el Folleto informativo. Si se presentara dicha solicitud, la Sociedad reembolsará tales acciones con sujeción a las limitaciones establecidas en la legislación y a cualquier suspensión de esta obligación de reembolso con arreglo a lo estipulado en el artículo 22 de los presentes Estatutos. Las acciones del capital de la Sociedad que hayan sido reembolsadas por la misma serán anuladas.

Al accionista se le pagará un precio por acción basado en el Valor liquidativo por acción del Subfondo pertinente, determinado con arreglo a las disposiciones del artículo 22 de los presentes Estatutos, en la fecha en que la Sociedad o su agente reciban dicha solicitud en debida forma, si dicha fecha es una Fecha de valoración especificada por el Consejo de Administración para el reembolso de acciones (Fecha de valoración que en ningún caso se producirá menos de dos veces al mes) en relación con cada Subfondo; si dicha fecha no es una Fecha de valoración o, siendo

una Fecha de valoración correspondiente al Subfondo de que se trate, la hora de recepción es posterior a la hora que el Consejo de Administración haya especificado, el precio por acción se basará en el Valor liquidativo por acción del Subfondo correspondiente, determinado en la Fecha de valoración inmediatamente posterior especificada por el Consejo de Administración para el reembolso de acciones o, si el Consejo de Administración lo señala para uno o más casos, se basará en el último Valor liquidativo determinado antes del momento de recepción de dicha solicitud. Del Valor liquidativo podrá deducirse una comisión pagadera a un distribuidor de acciones de la Sociedad y un importe calculado que represente: (i) los costes y gastos que hubiera soportado la Sociedad tras la realización del porcentaje correspondiente de los activos del Subfondo de que se trate para atender a solicitudes de reembolso de dicho volumen, y (ii) los impuestos, retenciones u otras obligaciones tributarias, incluidas, entre otras, las derivadas de los requisitos impuestos por la FATCA o cualquier incumplimiento de los mismos. El pago se realizará en la moneda que el Consejo de Administración elija en función de las inversiones financieras de los activos correspondientes al Subfondo de que se trate, y normalmente tendrá lugar dentro de los ocho días hábiles posteriores a la Fecha de valoración aplicable.

Si en circunstancias excepcionales que escapen al control de la Sociedad no fuera posible realizar el pago dentro de dicho periodo, éste se efectuará lo antes que razonablemente sea posible, aunque sin interés alguno.

La Sociedad tendrá derecho, si así lo decide el Consejo de Administración, a pagar en especie el precio de reembolso a todo accionista que solicite el rescate de cualquiera de sus acciones (aunque será necesario el previo consentimiento del accionista en caso de acciones valoradas en menos de 100.000 USD), mediante la adjudicación al titular de inversiones procedentes del grupo de activos creado en relación con dicho Subfondo o Subfondos que, en la Fecha de valoración en que se haya calculado el precio de reembolso, tengan un valor (calculado de la manera descrita en el artículo 22) equivalente al de las acciones que deban ser reembolsadas. La naturaleza y tipo de activos que se transmitirán en cada caso se determinarán de manera equitativa y razonable y sin perjudicar los intereses de los restantes accionistas del Subfondo o Subfondos correspondientes, y la valoración aplicada será confirmada mediante un informe especial del auditor, en la medida en que las leyes y normativas aplicables, o el Consejo de Administración, requieran la elaboración de este informe. Los costes de cualquier transferencia y, en particular, los costes del informe especial, serán soportados por el accionista que vaya a recibir el reembolso o por un tercero, salvo que el Consejo de Administración considere que la venta en cuestión obra en beneficio de la Sociedad o se lleva a cabo para proteger los intereses de ésta, en cuyo caso los costes podrán ser asumidos en su totalidad o en parte por la Sociedad.

Cualquier solicitud de reembolso deberá ser presentada por el accionista en forma escrita e irrevocable en el domicilio social de la Sociedad en Luxemburgo, o en el

domicilio de la persona o entidad que sea designada por la Sociedad en relación con el reembolso de acciones. Dicha solicitud deberá ir acompañada, en el caso de acciones con respecto a las cuales se haya emitido un certificado de acciones, del certificado o certificados correspondientes a dichas acciones junto con el talonario, en su caso, y los cupones de dividendos no vencidos unidos (si se trata de acciones al portador), o del documento acreditativo de la sucesión o cesión que sea satisfactorio a juicio de la Sociedad (si se trata de acciones nominativas).

Si el reembolso o canje de acciones de un Subfondo (con arreglo a lo previsto en el artículo 24 de estos Estatutos) redujera la participación de cualquier accionista de dicho Subfondo por debajo de un determinado número de acciones o del Valor liquidativo total que el Consejo de Administración establezca oportunamente, se considerará que dicho accionista ha solicitado el reembolso o, en su caso, el canje de la totalidad de sus acciones de dicho Subfondo.

Si la cartera de un accionista de un Subfondo no alcanzara un número determinado de acciones o un Valor liquidativo total, que el Consejo de Administración indicará oportunamente, y que figurará en el Folleto informativo como tenencia mínima, la Sociedad podrá proceder al reembolso obligatorio de todas las acciones de que disponga en dicho Subfondo de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 7 D del presente documento.

Asimismo, se podrán aplazar las solicitudes de reembolso en determinadas circunstancias y dentro de ciertos límites, según lo detallado en el Folleto informativo.

Además, se podrá aplicar una comisión de dilución a las transacciones especificadas en el Folleto informativo. Dicha comisión de dilución no debe ser superior al 5% del Valor liquidativo y se calculará con arreglo a la repercusión potencial en el precio de los valores, los costes y los gastos estimados contraídos para atender las solicitudes de reembolso y canje.

Podrá deducirse del Valor liquidativo una comisión de reembolso pagadera a la Sociedad que tendrá el valor máximo especificado en el Folleto informativo.

Artículo 21 bis: Liquidación y fusión de Subfondos y Clases de Acciones

En el supuesto de que, por cualquier motivo, el valor total de las acciones de un Subfondo determinado fuese inferior a cincuenta millones (50.000.000) de dólares estadounidenses (o a un valor equivalente), o si un cambio en las circunstancias políticas o económicas relacionadas con el Subfondo o la Clase de Acciones en cuestión justificara la liquidación, o si fuera a obrar en interés de los accionistas el proceder de tal modo, el Consejo de Administración podrá acordar la liquidación del Subfondo o Clase de Acciones implicado. La Sociedad publicará o notificará a los accionistas la decisión de liquidar antes de la fecha de entrada en vigor de tal liquidación, y dicha publicación o notificación especificará los motivos por los que se liquida y los procedimientos que se seguirán a tal efecto. Salvo que el Consejo de Administración decida lo contrario en interés de los Accionistas, o a fin de mantener un

trato igualitario entre los mismos, los accionistas del Subfondo o Clase de Acciones implicado podrán continuar solicitando el reembolso o canje de sus acciones. Los activos que no se pudieran repartir a sus beneficiarios tras el cierre o liquidación del Subfondo o Clase de Acciones afectado se depositarán en la Caisse de Consignation a nombre de dichos beneficiarios.

En cualquier otra circunstancia, o cuando el Consejo de Administración determine que el asunto debería someterse a la aprobación de los accionistas, la decisión de liquidar un Subfondo o Clase de Acciones podrá adoptarse en una junta de accionistas del Subfondo o Clase de Acciones afectado. En dicha junta no habrá requisitos de quórum, y la decisión de proceder a la liquidación se adoptará por mayoría simple de los votos emitidos. El acuerdo de la junta será notificado y/o publicado por la Sociedad de conformidad con las leyes y normativas aplicables.

El Consejo de Administración acordará cualquier posible fusión de un Subfondo, salvo que el propio Consejo de Administración decida someter tal decisión a la aprobación de la junta de accionistas del Subfondo implicado. No se requerirá ningún quórum para dicha junta, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. En el caso de que se fuera a llevar a cabo la fusión de uno o más Subfondos que tuviera como resultado que la Sociedad fuera a dejar de existir, dicha fusión deberá ser acordada por una junta de accionistas en la que no habrá requisitos de quórum y que alcanzará un acuerdo por mayoría simple de los votos emitidos. Asimismo, se aplicarán los criterios referentes a fusiones de OICVM que figuran en la Ley y en los correspondientes reglamentos de aplicación (y, en particular, las disposiciones sobre la notificación a los accionistas).

En las circunstancias descritas en el primer párrafo de este artículo, el Consejo de Administración también podrá acordar la reorganización de un Subfondo dado por medio de su división en dos o más Subfondos distintos. En la medida en que lo requiera la legislación luxemburguesa, dicha decisión será publicada o notificada, si se considera oportuno, del mismo modo descrito en el primer párrafo de este artículo y, además, tal publicación o notificación contendrá información respecto a los Subfondos resultantes de la reorganización.

El párrafo anterior se aplicará igualmente a la división de las acciones pertenecientes a cualquier Clase de Acciones.

De acuerdo con las circunstancias descritas en el primer párrafo de este artículo, el Consejo de Administración, sujeto a la aprobación por parte del regulador (en su caso), podrá asimismo acordar si se consolida o se fracciona una Clase de Acciones de un Subfondo. En la medida requerida por la legislación luxemburguesa, dicha decisión se publicará o notificará del modo descrito en el primer párrafo de este artículo, y la publicación y/o notificación contendrá información relativa a la propuesta de consolidar o fraccionar. El Consejo de Administración podrá acordar asimismo someter la consolidación o el fraccionamiento de la Clase de Acciones a la aprobación

de la junta de accionistas de la Clase correspondiente. En dicha junta no habrá requisitos de quórum, y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos.

Artículo 22: Valor liquidativo

Siempre que la Sociedad reembolse sus acciones, el precio por acción será igual al Valor liquidativo del Subfondo correspondiente según se define en los presentes Estatutos, menos cualquier gasto de los previstos en el artículo 21 y la comisión de reembolso que pueda especificarse en el Folleto informativo.

A efectos de determinar el precio de emisión y reembolso de las acciones de la Sociedad, el Valor liquidativo de las mismas será determinado periódicamente por la Sociedad en relación con las acciones de cada Subfondo, si bien, con sujeción a lo estipulado en el párrafo siguiente, en ningún caso se hará menos de dos veces al mes, en el día o días hábiles en Luxemburgo que el Consejo de Administración determine mediante acuerdo (denominándose a cada uno de dichos días o fechas de determinación del Valor liquidativo una «Fecha de valoración»); si bien todo ello en el bien entendido que, en caso de que, con respecto a la valoración de las acciones de cualquier Subfondo, alguna Fecha de valoración sea día festivo en la bolsa de valores que sea el mercado principal de una parte importante de las inversiones de la Sociedad correspondientes a dicho Subfondo, o un día festivo en cualquier otro lugar, de manera que se dificulte el cálculo del valor de mercado de las inversiones de la Sociedad correspondientes a un Subfondo determinado, la Fecha de valoración para las acciones del Subfondo de que se trate será el día hábil inmediatamente posterior en Luxemburgo que no tenga dicho carácter festivo.

La Sociedad podrá, en cualquier momento y cuando lo considere oportuno, suspender la determinación del Valor liquidativo de las acciones de cualquier Subfondo, la emisión de acciones de dicho Subfondo a los suscriptores y el reembolso de acciones a sus titulares, así como los canjes entre Subfondos:

(a) Durante cualquier periodo (distinto de los días festivos ordinarios o los cierres habituales de fin de semana) en que se encuentre cerrado cualquier mercado o bolsa de valores en el que cotice una parte importante de las inversiones de la Sociedad atribuibles al Subfondo en cuestión, si dicho mercado o bolsa de valores es el mercado o bolsa de valores principal de una parte importante de dichas inversiones, siempre que el cierre de la bolsa de valores implicada afecte a la valoración de las inversiones de la Sociedad cotizadas en la misma; o durante cualquier periodo en el que la contratación en dicho mercado o bolsa de valores se encuentre sustancialmente restringida o suspendida, siempre que dicha restricción o suspensión afecte a la valoración de las inversiones de la Sociedad correspondientes a un Subfondo cotizadas en los mismos;

(b) Durante cualquier periodo en que exista una situación que, a juicio de la Sociedad, constituya una emergencia como resultado de la cual no sea factible o

podiera ser gravemente perjudicial para los accionistas la enajenación por parte de la Sociedad de inversiones financieras de que sea titular y sean atribuibles a dicho Subfondo;

(c) Durante cualquier avería en los medios de comunicación normalmente utilizados para determinar el precio o valor de cualquiera de las inversiones de la Sociedad correspondientes a cualquier Subfondo concreto, o de los precios vigentes en cualquier bolsa de valores con arreglo a lo anteriormente expuesto;

(d) Cuando, por cualquier otro motivo, los precios de cualesquiera inversiones poseídas por la Sociedad atribuibles a cualquier Subfondo no puedan ser calculados sin dilación o con exactitud;

(e) Durante cualquier periodo en el que, a juicio del Consejo de Administración, no pueda obtenerse, a los tipos de cambio normales, la remesa de fondos que implicaría la enajenación o el pago de cualesquiera inversiones de la Sociedad;

(f) Mientras no pueda determinarse con exactitud el valor de las inversiones mantenidas a través de cualquier filial de la Sociedad;

(g) Durante cualquier periodo en el que, según el criterio del Consejo de Administración, existan circunstancias anómalas por las cuales pudiera ser inviable o injusto para los accionistas el continuar realizando operaciones con las acciones de la Sociedad o de cualquiera de los Subfondos, o circunstancias en las cuales el no hacerlo pudiera dar lugar a que los accionistas de la Sociedad o de un Subfondo tuvieran que asumir obligaciones fiscales o sufrieran perjuicios pecuniarios u otros a los que no hubieran tenido que hacer frente de otro modo;

(h) Si la Sociedad o un Subfondo se encontraran o pudieran encontrarse en periodo de liquidación, en o tras la fecha en que el Consejo de Administración adopte tal decisión, o se comunique a los accionistas la celebración de una junta general de los mismos en la que se proponga un acuerdo a fin de liquidar la Sociedad o un Subfondo;

(i) En caso de fusión, si el Consejo de Administración lo considerara justificado para la protección de los accionistas;

(j) En caso de que se suspenda el cálculo del valor liquidativo de uno o varios fondos subyacentes en los que uno de los Subfondos haya invertido una parte sustancial de sus activos.

Cualquiera de dichas suspensiones será comunicada por la Sociedad, si resultara apropiado o si así lo exigieran las leyes y normativas aplicables. La Sociedad notificará dicha suspensión a los accionistas que soliciten el reembolso o canje de sus acciones en el momento de presentar la solicitud por escrito e irrevocable para el referido reembolso o canje, con arreglo a lo estipulado en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

Dicha suspensión en uno de los Subfondos no tendrá ningún efecto sobre el cálculo del Valor liquidativo, la emisión, reembolso y canje de las acciones de cualquier otro Subfondo.

El Valor liquidativo de las acciones de la Sociedad se expresará en una cifra por acción de cada Subfondo, y se determinará en cualquier Fecha de valoración mediante la división del patrimonio neto de la Sociedad atribuible a cada Subfondo, es decir, el activo menos el pasivo correspondientes a dicho Subfondo, al cierre de operaciones en la Fecha de valoración, entre el número de acciones del Subfondo correspondiente en circulación a dicho cierre de operaciones, todo ello de conformidad con las normas de valoración (las «Normas de valoración») que se exponen más adelante, o, en cualquier caso no previsto en dichas Normas, de la forma que el Consejo de Administración considere equitativa y razonable. Todas las Normas de valoración y las determinaciones se interpretarán y aplicarán de conformidad con los principios contables generalmente aceptados.

A falta de mala fe, negligencia o error manifiesto, todas las decisiones adoptadas para el cálculo del Valor liquidativo por parte del Consejo de Administración o por cualquier banco, sociedad u otra organización nombrada por el Consejo de Administración a efectos de calcular el Valor liquidativo (en lo sucesivo, el «delegado del Consejo») tendrán carácter definitivo y vinculante para la Sociedad y para los accionistas presentes, pasados o futuros.

NORMAS DE VALORACIÓN

La valoración del Valor liquidativo de los diferentes Subfondos se realizará del modo siguiente:

A. Se considerará que el activo de la Sociedad incluye:

a) Todo el efectivo en caja o en depósito, incluidos los intereses devengados por el mismo;

b) Todos los efectos comerciales y pagarés a la vista y las cuentas por cobrar (incluidos los ingresos por valores vendidos pero pendientes de entrega);

c) Todos los valores de renta fija, efectos a plazo fijo, acciones, participaciones, obligaciones simples, obligaciones garantizadas, derechos de suscripción, *warrants*, opciones y otros instrumentos derivados, participaciones o acciones de organismos de inversión colectiva, así como otras inversiones y valores que pertenezcan a la Sociedad o hayan sido contratados por cuenta de la misma; bien entendido que la Sociedad podrá realizar ajustes, de un modo congruente con lo previsto en el párrafo (i) del apartado (B) más adelante, con respecto a las fluctuaciones del valor de mercado de dichos valores causadas por la negociación ex-dividendos o ex-derechos o por prácticas similares;

d) Todas las acciones y dividendos en acciones que haya de recibir la Sociedad;

e) Todos los intereses devengados sobre cualesquiera valores que devenguen intereses pertenecientes a la Sociedad, a menos que los mismos ya estén incluidos o reflejados en el importe principal de dicho valor;

f) Los gastos de constitución preliminares de la Sociedad, incluido el coste de la emisión y distribución de acciones de la Sociedad, en la medida en que los mismos no hayan sido reembolsados; y

g) Todos los restantes activos de cualquier tipo y condición, incluidos los ajustes por periodificación.

B. El valor de dichos activos se determinará del modo siguiente:

(i) El valor de cualquier suma de dinero en metálico o en bancos, pagarés y efectos a la vista y cuentas por cobrar, ajustes por periodificación, dividendos en efectivo e intereses declarados o devengados con arreglo a lo anteriormente expuesto y todavía no cobrados se considerará el importe íntegro de los mismos, a menos que en algún caso sea improbable que sean pagados o cobrados en su totalidad, en cuyo caso el valor de los mismos se determinará tras realizar el descuento que la Sociedad considere oportuno en ese caso para reflejar el valor real de los mismos;

(ii) El valor de los valores negociables, instrumentos del mercado monetario e instrumentos financieros derivados se determina conforme al último precio disponible en la bolsa o mercado regulado en que se negocien o estén admitidos a negociación estos valores o activos. Cuando dichos valores u otros activos coticen o se negocien en una o más de una bolsa o mercado regulado, el Consejo de Administración elaborará una normativa que determine el orden de prioridad en que vaya a recurrirse a esas bolsas o mercados regulados para aportar los precios de los valores o activos implicados;

(iii) Si un valor negociable o instrumento del mercado monetario no se negocia ni está admitido en ninguna bolsa oficial o mercado regulado, o en el caso de aquellos valores negociables o instrumentos del mercado monetario que sí se negocien o estén admitidos, pero cuyo último precio disponible no sea representativo de su valor razonable de mercado, el Consejo de Administración procederá teniendo en cuenta su precio de venta razonablemente previsible, que se valorará con prudencia y de buena fe;

(iv) Los instrumentos financieros derivados que no coticen en ninguna bolsa oficial o que no se negocien en ningún otro mercado regulado se valorarán de acuerdo con las prácticas del mercado;

(v) Las participaciones o acciones de organismos de inversión colectiva, incluido cualquier Subfondo, se valorarán conforme a su último valor liquidativo disponible comunicado por dichos organismos;

(vi) Los activos líquidos e instrumentos del mercado monetario podrán valorarse a su valor nominal más los intereses devengados, o bien según el coste amortizado.

Todos los demás activos, cuando la práctica lo permita, podrán valorarse del mismo modo;

(vii) En caso de que los métodos de valoración anteriormente citados no reflejaran el sistema de valoración empleado habitualmente en mercados concretos, o si no resultaran adecuados a efectos de determinar el valor de los activos de la Sociedad, el Consejo de Administración podría establecer principios de valoración diferentes, para lo cual actuará de buena fe y de acuerdo con los principios y procedimientos de valoración generalmente aceptados.

Sin perjuicio de cuanto antecede, cuando en cualquier Fecha de valoración la Sociedad se haya comprometido a:

1) Comprar cualquier activo, el valor de la contraprestación que deberá pagarse por dicho activo se reflejará como pasivo de la Sociedad, y el valor del activo que vaya a adquirirse se reflejará como activo de la Sociedad;

2) Vender cualquier activo, el valor de la contraprestación que deberá cobrarse por dicho activo se reflejará como activo de la Sociedad, y el activo que vaya a entregarse no se incluirá en el activo de la Sociedad; bien entendido, sin embargo, que si se desconoce el valor o la naturaleza exacta de dicha contraprestación o de dicho activo en la citada Fecha de valoración, su valor será calculado por la Sociedad.

C. Se considerará que el pasivo de la Sociedad incluye:

a) Todos los préstamos recibidos, efectos y cuentas por pagar;

b) Todos los intereses devengados por préstamos de la Sociedad (incluidas las comisiones devengadas por la contratación de dichos préstamos);

c) Todos los gastos devengados o pagaderos (incluidos los gastos de administración, honorarios de asesoramiento y gestión, incluidos las comisiones de incentivos, las de depósito y las de los agentes de la Sociedad);

d) Todos los pasivos conocidos, presentes y futuros, incluidas todas las obligaciones contractuales vencidas correspondientes a pagos en metálico o en especie, incluido el importe de cualesquiera dividendos pendientes, declarados por la Sociedad cuando la Fecha de valoración coincida con la fecha de declaración o sea posterior a la misma, y los importes de cualquiera de dichos dividendos declarados, pero respecto de los cuales no se hayan presentado cupones y que, por tanto, no hayan sido pagados;

e) La adecuada provisión para impuestos sobre plusvalías y rendimientos a la Fecha de valoración, determinada oportunamente por la Sociedad, y otras reservas, en su caso, autorizadas y aprobadas por el Consejo de Administración y

f) Todos los restantes pasivos de la Sociedad de cualquier clase y naturaleza reflejados de conformidad con los principios contables generalmente aceptados, con excepción de los pasivos representados por el capital social de la Sociedad.

Para determinar el importe de dichos pasivos, la Sociedad tendrá en cuenta todos los gastos pagaderos por la misma, los cuales comprenderán los gastos de constitución, honorarios pagaderos a sus asesores o gestores de inversiones financieras, las comisiones de rendimiento, honorarios y gastos devengados por contables, depositarios, agentes de domiciliaciones, agentes de registro y de transmisiones, los agentes de pagos y los representantes permanentes en los lugares de registro, Administradores, responsables de supervisión y directivos, cualquier otro mandatario contratado por la Sociedad, los honorarios correspondientes a servicios de asesoramiento letrado y auditoría, seguros, gastos de promoción, de impresión, elaboración de informes y edición, incluidos los costes de publicidad o de la realización e impresión de folletos, memorias explicativas, declaraciones de registro de valores, avisos públicos y otras notificaciones (como pueden ser los documentos de confirmación de contrato en formato electrónico o convencional), elaboración y presentación de Estatutos, tributos o tasas administrativas, el coste de la admisión a negociación de las acciones de la Sociedad en cualquier bolsa de valores u otro mercado, y todos los demás gastos de explotación, incluido el coste de la compra y venta de activos, intereses, gastos bancarios y corretajes, gastos de correo, teléfono y télex. La Sociedad podrá calcular por adelantado los gastos administrativos y otros gastos de carácter ordinario o periódico, sobre la base de las cifras estimadas para los periodos anuales y de otra duración, y podrá contabilizarlos en igual proporción durante cualesquiera de dichos periodos.

D. Todas las inversiones financieras, saldos de tesorería y otros activos de la Sociedad cuyo valor se exprese en una moneda distinta de la moneda en que se expresa el Valor liquidativo serán valorados, en su caso, teniendo en cuenta el tipo o tipos de cambio de mercado en la fecha y hora de determinación del Valor liquidativo.

E. Por patrimonio neto correspondiente a un determinado Subfondo se entenderán los activos de la Sociedad definidos anteriormente que deban ser atribuidos a un Subfondo concreto, menos la parte del pasivo de la Sociedad definida anteriormente al cierre de operaciones de la Fecha de valoración en que se haya determinado el Valor liquidativo, que corresponda a dicho Subfondo. Los activos de un Subfondo dado están disponibles exclusivamente para satisfacer los derechos de los inversores con respecto a ese Subfondo, así como los derechos de los acreedores cuyos créditos se deriven de la creación, el funcionamiento o la liquidación de dicho Subfondo.

F. Los Administradores establecerán un grupo de activos para uno o varios Subfondos de la siguiente manera:

a) El importe que se perciba de la emisión de uno o varios Subfondos se aplicará en los libros de la Sociedad al grupo de activos establecido para dicho Subfondo o Subfondos, y los activos y pasivos, ingresos y gastos atribuibles a dicha

clase o clases se aplicarán a dicho grupo de activos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Si en un grupo dado la Sociedad mantuviera una serie de activos para un Subfondo en concreto, el valor de los mismos se asignará al Subfondo de que se trate, y el precio de compra que se haya pagado por ellos se deducirá, en el momento de su adquisición, de la proporción de los restantes activos netos del grupo correspondiente, que de otro modo serían atribuibles a dicho Subfondo;

c) Cuando un activo se derive de otro, el activo derivado se aplicará en los libros de la Sociedad al mismo grupo de activos o, en su caso, al mismo Subfondo, al que pertenezca el activo del que se hubiera derivado, y en cada nueva valoración de un activo, el incremento o disminución de valor se aplicará al correspondiente grupo de activos y/o Subfondo;

d) Cuando la Sociedad contraiga un pasivo relacionado con cualquier activo atribuible a un grupo de activos o Subfondo concreto, o con cualquier medida adoptada en relación con un activo atribuible a un grupo de activos o Subfondo concreto, dicho pasivo se asignará al correspondiente grupo de activos y/o Subfondo;

e) En el caso de que cualquier activo o pasivo de la Sociedad no pueda considerarse atribuible a un grupo de activos o Subfondo concreto, dicho activo o pasivo se dividirá, proporcionalmente, entre todos los grupos de activos o, en la medida en que lo justifiquen los importes, se asignará a los grupos de activos o, en su caso, a los Subfondos, de manera proporcional a los Valores liquidativos;

f) En la fecha según registro para la determinación de las personas con derecho a percibir los dividendos declarados para un Subfondo, al Valor liquidativo del Subfondo implicado se le restará el importe de dichos dividendos;

g) Con ocasión del pago de cualquier gasto atribuible a un grupo de activos o Subfondo concreto, el importe de dicho gasto se deducirá de los activos del grupo de activos de que se trate y, en su caso, de la proporción de los activos netos atribuibles al Subfondo correspondiente.

Cuando proceda y resulte pertinente en el presente apartado, toda referencia a un «Subfondo» implicará asimismo la referencia a una «Clase de Acciones».

G. Para determinar el Valor liquidativo por acción, se dividirá el valor liquidativo correspondiente a cada Subfondo entre el número de acciones del Subfondo implicado emitidas y en circulación en la Fecha de valoración.

El Valor liquidativo podrá ser ajustado según consideren conveniente el Consejo de Administración o su delegado para reflejar, entre otros aspectos, los gastos de transacción (incluidos los márgenes de transacción), los gastos fiscales y la repercusión potencial en el mercado derivada de las transacciones de los accionistas.

H. A tales efectos:

a) Las acciones que vayan a ser reembolsadas con arreglo al artículo 21 serán consideradas acciones en circulación hasta inmediatamente después del cierre de operaciones de la Fecha de valoración referida en dicho artículo y, desde dicho momento y hasta el pago, el precio de las mismas será considerado un pasivo de la Sociedad;

b) Las acciones especificadas en cualquier notificación de compra remitida por la Sociedad con arreglo al artículo 7 serán consideradas acciones en circulación hasta inmediatamente después del cierre de operaciones de la Fecha de valoración referida en dicho artículo y, desde dicho momento y hasta su depósito en un banco con arreglo a lo previsto en el artículo 7, el precio de las mismas se considerará un pasivo de la Sociedad de conformidad con lo estipulado en dicho artículo;

c) Las acciones suscritas y vendidas por la Sociedad serán consideradas emitidas y en circulación a partir de la fecha de aceptación de cualquier suscripción y de la inscripción de las mismas en los libros de la Sociedad, que, por lo general, se efectuará inmediatamente después del cierre de operaciones de la Fecha de valoración en que sea aplicable su suscripción, y los fondos pendientes de cobro correspondientes a las mismas se considerarán un activo de la Sociedad.

Artículo 22 bis: Agrupación de activos

1. El Consejo de Administración podrá decidir que la totalidad o parte del grupo o los grupos de activos establecidos para cualquier Subfondo y mencionados en el apartado F del artículo 22 (en lo sucesivo, el «Fondo participante»), sean gestionadas de modo agrupado junto con la totalidad o parte del grupo o los grupos de activos establecidos para otro Subfondo o para otro organismo de inversión colectiva, cuando resulte oportuno actuar de este modo en relación con sus respectivos sectores de inversión. Cualquiera de estos grupos de activos ampliados (en lo sucesivo, el «Grupo de activos») se constituirá, en un primer momento, mediante la transferencia de dinero en efectivo o (de acuerdo con las restricciones mencionadas a continuación) de otros activos desde cada uno de los Fondos participantes. Posteriormente, el Consejo de Administración podrá efectuar, periódicamente, nuevas transmisiones a favor del Grupo de activos. Asimismo, podrá transferir activos desde el Grupo de activos a cualquier Fondo participante por un importe máximo equivalente a la participación del Fondo participante considerado. Los activos distintos del dinero en efectivo podrán asignarse al Grupo de activos sólo cuando resulte pertinente en relación con el sector de inversiones del Grupo de activos considerado.

2. La determinación de los activos del Grupo de activos a los que tenga derecho cada uno de los Fondos participantes se realizará, teniendo en cuenta las asignaciones y retiradas de activos efectuadas por dichos Fondos participantes.

3. Los dividendos, intereses y otros repartos que tengan el carácter de rentas percibidas con cargo a los activos de un Grupo de activos se abonarán con carácter

inmediato en la cuenta de los Fondos participantes de manera proporcional a sus respectivos derechos sobre los activos que integran el Grupo de activos.

Artículo 23: Emisión de acciones

Siempre que las acciones de la Sociedad sean ofrecidas por la misma para su suscripción, el precio al que se emitirán dichas acciones será el precio de emisión inicial ofrecido en el día de emisión inicial o durante el periodo de oferta inicial que conste en el Folleto informativo y, posteriormente, se basará en el Valor liquidativo por acción del Subfondo correspondiente en la fecha en que se reciba del suscriptor, en debida forma, la orden de suscripción de las acciones, si dicha fecha es una Fecha de valoración especificada por el Consejo de Administración para la emisión de acciones; por su parte, si la fecha de recepción no coincidiera con una Fecha de valoración, o si no se recibiera la orden en tal Fecha de valoración, sino en un momento posterior a la hora fijada por el Consejo de Administración, el precio será el Valor liquidativo por acción del Subfondo correspondiente determinado en la Fecha de valoración inmediatamente posterior especificada por el Consejo de Administración para la emisión de acciones, o, si el Consejo de Administración lo especificara en uno o más casos, se aplicará el Valor liquidativo por acción del Subfondo correspondiente que se haya determinado más recientemente antes de la hora de recepción de dicha solicitud.

El Valor liquidativo podrá incrementarse en un porcentaje estimado de costes y gastos soportados por la Sociedad al invertir el importe de la emisión, a lo que se añadirán las comisiones de venta aplicables, no debiendo superar la totalidad de dichos importes el ocho por ciento de dicho Valor liquidativo aprobado oportunamente por el Consejo de Administración.

Tras el periodo de oferta inicial de un Subfondo o Clase de Acciones, el Consejo de Administración podrá acordar, a su entera discreción, el cierre de dicho Subfondo o Clase de Acciones a nuevas suscripciones.

Además, se podrá aplicar una comisión de dilución a las transacciones especificadas en el Folleto informativo. Dicha comisión de dilución no debe ser superior al 5% del Valor liquidativo y se calculará con arreglo a la repercusión potencial en el precio de los valores, los costes y los gastos estimados contraídos para atender las solicitudes de reembolso y canje.

Con la previa aprobación del Consejo de Administración, y siempre de acuerdo con todas las leyes y normativas aplicables y, en concreto, en lo que se refiere a un informe especial del auditor de cuentas autorizado de la Sociedad (informe que podrá asimismo ser solicitado expresamente por el Consejo de Administración), el precio de compra (sin incluir las comisiones de venta, en su caso) podrá ser satisfecho haciendo entrega a la Sociedad de valores que resulten aceptables para el Consejo de Administración y que se ajusten a la política y los límites de inversión de la Sociedad.

Los costes que implique dicha compra en especie y, en concreto, los costes del informe especial, serán asumidos por el comprador o por un tercero, salvo que el Consejo de Administración considere que la aportación en especie obra en interés de la Sociedad, o que se realiza a fin de proteger los intereses de la Sociedad, en cuyo caso estos costes podrán ser asumidos en su totalidad o en parte por la propia Sociedad.

Artículo 24: Canje de acciones

Los accionistas podrán solicitar la conversión de la totalidad o parte de sus acciones de una Clase de Acciones o Subfondo en acciones de otra Clase de Acciones o Subfondo a los respectivos Valores liquidativos en la siguiente Fecha de valoración de las acciones de las Clases de Acciones correspondientes, bien entendido que el Consejo de Administración podrá imponer restricciones relativas a, entre otros aspectos, los requisitos de admisibilidad y la frecuencia y fecha del canje, y podrá hacer que dicho canje quede sujeto al pago de una comisión que determinará teniendo en cuenta los intereses de la Sociedad y de sus accionistas.

Artículo 25: Ejercicio fiscal

El ejercicio fiscal de la Sociedad terminará el día 30 de abril de cada año.

Las cuentas de la Sociedad se expresarán en dólares estadounidenses. Cuando existan diferentes Subfondos, conforme a lo previsto en el artículo 5 de los presentes Estatutos, y si las cuentas correspondientes a dichos Subfondos se expresan en diferentes divisas, las cuentas se convertirán a dólares estadounidenses y se sumarán con el fin de formular las cuentas de la Sociedad.

Artículo 26: Dividendos

La junta general de accionistas decidirá, dentro de los límites previstos en la legislación, el modo en que se distribuirán los resultados de la Sociedad, y podrá declarar periódicamente dividendos o autorizar al Consejo de Administración para que los declare.

Todo acuerdo relativo a la distribución de dividendos sobre las acciones de un Subfondo que se refiera a un determinado grupo de activos quedará sujeto únicamente a la votación de los accionistas del Subfondo o Subfondos correspondientes al mencionado grupo de activos, conforme a los requisitos de mayoría establecidos anteriormente.

Podrán pagarse asimismo dividendos provisionales por las acciones de cualquier Subfondo, previo acuerdo del Consejo de Administración y con sujeción a los requisitos adicionales establecidos en la legislación.

La junta general de accionistas o el Consejo de Administración, debidamente autorizado, podrán adjudicar a los accionistas, en sustitución de dividendos, acciones liberadas de la Sociedad o reconocer derechos fraccionados sobre las mismas. El Consejo de Administración estará facultado para adjudicar dichas acciones en todos los casos en que el pago de dividendos a los accionistas nominativos fuera inferior a

cincuenta dólares estadounidenses o su equivalente en otra moneda. Los dividendos declarados podrán ser pagados en dólares estadounidenses o en cualquier otra divisa convertible seleccionada por el Consejo de Administración, o bien en acciones de la Sociedad, y podrán abonarse en los lugares y momentos que determine el Consejo de Administración.

Artículo 27: Gestión de las inversiones

La Sociedad celebrará un contrato de gestión de inversiones con una entidad del grupo Fidelity (la «Entidad de Fidelity») y, en virtud de dicho contrato, esa Entidad de Fidelity asesorará y gestionará las inversiones de la cartera de valores de la Sociedad.

En el supuesto de que, por cualquier causa, no se celebre o se resuelva el contrato de gestión de inversiones, la Sociedad, a solicitud de la Entidad de Fidelity en cuestión, cambiará inmediatamente su razón social por otra que no se parezca a la indicada en el artículo 1 de los presentes Estatutos y que, concretamente, no incluirá el término «Fidelity» ni ninguna otra palabra similar en ninguna de sus partes.

El contrato de gestión de inversiones contendrá estipulaciones que regularán su modificación y resolución.

El presente artículo 27 no podrá ser modificado ni revocado salvo con el voto favorable de los titulares de al menos dos terceras partes (2/3) de las acciones de la Sociedad presentes o representadas en una junta de accionistas convocada a tal efecto, en la que estén presentes o representados y voten los titulares de al menos dos terceras (2/3) partes de las acciones en circulación de la Sociedad.

La comisión de gestión pagadera a la sociedad gestora en relación con sus servicios no superará, con respecto a cada grupo independiente de activos, el porcentaje especificado en los documentos de ventas de la Sociedad aplicable a la media del Valor liquidativo del grupo de activos correspondiente. Cualquier incremento de la comisión de gestión dentro de los límites especificados en el presente apartado surtirá efecto únicamente transcurridos tres meses desde la notificación efectuada por escrito a la totalidad de los accionistas nominativos.

La Sociedad celebrará un contrato de depósito con un banco o caja de ahorros que cumpla los requisitos de la Ley (en lo sucesivo, el «Depositario»), el cual asumirá ante la Sociedad y sus accionistas las responsabilidades previstas en la Ley. Todos los valores y otros activos de la Sociedad deberán obrar en posesión del Depositario o a la orden de éste. En el contrato de depósito se determinarán las comisiones pagaderas al Depositario.

Si el Depositario desea renunciar a sus funciones, el Consejo de Administración, en el plazo de dos meses, nombrará a otra entidad financiera para que actúe como depositario y, al hacerlo, los Administradores nombrarán depositario a dicha entidad en sustitución del Depositario cesante. Los Administradores estarán facultados para revocar el nombramiento del Depositario, si bien no lo reemplazarán a menos y hasta

que se haya designado un depositario sucesor que lo sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado.

Si cualquier suma de dinero que forme parte del activo de la Sociedad se entrega en depósito a cualquier sociedad gestora o a cualquier distribuidor de acciones de la Sociedad nombrado por la Sociedad o cualquier Persona vinculada a cualquiera de ellos, dicho depósito deberá devengar intereses a un tipo no inferior al tipo vigente para los depósitos en dicha moneda y a dicho plazo.

Ni el Depositario ni la sociedad gestora ni ninguna Persona vinculada a cualquiera de ellos ejercerá el derecho de voto de sus propias acciones en la Sociedad, ni serán contados a efectos de determinación de quórum, en la junta general de accionistas en la que tengan un interés sustancial. No obstante, esta limitación no se aplicará a las acciones que posean sólo a título fiduciario cuando se hayan recibido instrucciones de voto del titular, ni tampoco en relación con cualquier sesión aplazada de una junta cuando en la sesión inicial de dicha junta no hubiera habido quórum.

Por «Persona vinculada» de cualquier sociedad gestora, Depositario o distribuidor se entenderá:

(a) Toda persona que posea como titular efectivo, directa o indirectamente, el 20% o más de las acciones ordinarias de dicha Sociedad, o que pueda ejercer, directa o indirectamente, los derechos de voto del 20% o más de la totalidad de acciones con derecho de voto de dicha Sociedad;

(b) Toda persona controlada por una persona que cumpla uno de los requisitos establecidos en el anterior apartado (a), o ambos;

(c) Toda sociedad de cuyas acciones ordinarias sean titulares efectivos en un porcentaje del 20% o más, directa o indirectamente, una sociedad gestora, Depositario o distribuidor, considerados conjuntamente, y cualquier sociedad con respecto a la cual dicha sociedad gestora, Depositario o distribuidor, considerados conjuntamente, puedan ejercer, directa o indirectamente, el 20% o más de los derechos de voto totales; y

(d) Un administrador o directivo de cualquier sociedad gestora, Depositario o distribuidor o de cualquier Persona vinculada a una de las sociedades definidas en los anteriores puntos (a), (b) y (c).

Artículo 27 bis:

La Sociedad podrá suscribir un contrato de servicios de gestión con una sociedad gestora autorizada conforme al capítulo 15 de la Ley (la «Sociedad Gestora»), conforme al cual nombra a dicha Sociedad Gestora para que preste a la Sociedad los servicios de gestión de inversiones, administración y comercialización.

Artículo 28: Disolución

En el supuesto de disolución de la Sociedad, la liquidación será llevada a cabo por uno o varios liquidadores (que podrán ser personas físicas o jurídicas) nombrados por la junta de accionistas que acuerde dicha disolución, la cual determinará sus facultades y retribución. El importe neto resultante de la liquidación que corresponda a

cada uno de los Subfondos será distribuido por el o los liquidadores a los accionistas de cada Subfondo de manera proporcional a su participación en dicho Subfondo.

Artículo 29: Modificación

Los presentes Estatutos podrán ser modificados periódicamente por una junta de accionistas, con arreglo a los requisitos de quórum y votación previstos en la legislación luxemburguesa, y de acuerdo con las disposiciones sobre modificación que figuran en el artículo 27.

Toda modificación que afecte a los derechos de los accionistas de cualquier Subfondo frente a los de cualquier otro Subfondo estará sujeta, asimismo, a los mencionados requisitos de quórum y mayoría en relación con las juntas de cada uno de dichos Subfondos.

Artículo 30: Ley aplicable

Todos los asuntos no regidos por los presentes Estatutos se decidirán conforme con la ley del 10 de agosto de 1915 sobre sociedades mercantiles y sus modificaciones, así como con la Ley.